



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 31/10/2024, por medio de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 06/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/GASTOS/ACTIVOS específicamente en relación a los contribuyentes: 1) **XX con RUC 00**, 2) **XX con RUC 00** 3) **XX con RUC 00**, 4) **XX con RUC 00**, 5) **XX con RUC 00**, 6) **XX con RUC 00**, 7) **XX con RUC 00** y 8) **XX con RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el rubro y campo específico de los formularios N° 500 del IRE General, y N° 120 del IVA General en los que fueron declarados, lo cual fue cumplido parcialmente por la contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en el Informe DPO/DGGC N° 87/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) en el que se exponen los resultados de las investigaciones realizadas por la **GGII** en cuyo marco se individualizaron a numerosos proveedores en situación irregular a saber: la inconsistencia en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), la coincidencia en el registro de los contadores evidenciado en la presentación de sus Estados Financieros (EE.FF) y la declaración de los mismos correos electrónicos en los datos del RUC, situaciones que generaron la sospecha de que estos forman parte de un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización y podrían ser proveedores ficticios, en el que surgieron más proveedores sospechados de emitir facturas de presunto contenido falso, por lo que considerando que, habría indicios de que **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DPO/DGGC N° 164/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas de presunto contenido falso del periodo y ejercicio fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en sus libros IVA Compras y Egresos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y activos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y otros mediante entrevista informativa negaron haber efectuado ventas a la contribuyente, algunos de los supuestos proveedores señalaron que se dedican a otro rubro. En ese sentido, con su actuar la contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el artículo 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, y para el IRE General los artículos 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 14, 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de

uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	06-2022	888.538.364	88.853.836	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	888.538.364	88.853.836	
<b>TOTALES</b>		<b>1.777.076.728</b>	<b>177.707.672</b>	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ ACUERDO CON LA LEY N° 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO EN LOS ARTÍCULOS

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 24/06/2025 la contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual solicitó prorroga, la cual fue concedida por el Formulario N° 00, por lo que por medio del Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 14/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio y por su parte **NN** no produjo sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no los presentó, por lo que, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

En cuanto a la Fiscalización efectuada, **NN** arguyó: "... queremos reiterar que, en el expediente sumarial, no se observan notificación alguna a mi persona en el marco de investigaciones, a los efectos de participar en las producciones algún a mi persona en el marco de investigaciones, a los efectos de participar en las producciones de prueba que están siendo utilizadas en contra de mi persona en calidad de contribuyente para imputar a la misma por DEFRAUDACION. Esta falta de bilateralidad en la producción de las pruebas me impidió participar por misma o por interpósita persona de las "entrevistas informativas", las mismas que están siendo utilizadas por la administración para redeterminar tributos y aplicar multas (PROCESO SANCIONADOR). Y repito, no se me da dado participación que la producción de esas pruebas testificales (entrevistas informativas).

Resulta llamativo que, según consta en el Acta e Informes Finales, las tareas de investigación iniciaron mucho antes de la fecha de notificación formal de inicio de Fiscalización Puntual, por lo que solicitamos al Juzgado Sumarial excluir de este proceso todo elemento probatorio obtenido al margen del orden constitucional, a la hora de resolver el presente proceso, ya que, de hacerlo, estaríamos ante una revolución viciada de nulidad..." (sic).

El **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la Administración Tributaria (**AT**) en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DS2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: "...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos".

Por otra parte, el **DS2** señaló que tampoco se dio un quiebre Institucional ni mucho menos Constitucional, y recordó a **NN** que la Fiscalización es una etapa de verificación de la correcta declaración de los tributos debidos, el proceso no es bilateral, el resultado se expone primero en el Acta Final y luego se plasma en el Informe Final de Auditoría, éste debe contener un recuento circunstanciado de las inconsistencias detectadas en los documentos, registros y demás datos a los cuales el equipo auditor accedió durante la Fiscalización.

Que, justamente garantizando sus derechos constitucionales de Presunción de Inocencia y Derecho a Defensa, se instruyó el Sumario Administrativo a los efectos de que pueda ejercer el derecho que le asiste, es la etapa Sumarial en la que el proceso se convierte en bilateral y la contribuyente puede arguir, ofrecer y diligenciar pruebas que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría; pero **NN** no diligenció una sola prueba para desvirtuar la inconsistencia constatada en el Informe Final de Auditoria.

**NN** mencionó: "...no solo pretende adjudicarme sumaria y arbitrariamente la culpabilidad por defraudación, sino que, al mismo tiempo, pretende invertir cargar de la prueba hacia el ciudadano, obligándolo a defenderse como en el seno de un proceso inquisitorio, propio de la edad media, lo que en doctrina se denomina la "probatio diabólica" ya que se invierte arbitrariamente la carga de la prueba hacia el inocente, pisoteando la presunción de inocencia y obligándolo a demostrar su inocencia. (sic).

En el mismo orden **NN** siguió manifestando: "...la administración tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días para generar el Informe Final de Auditoría o fiscalización Puntual. En ese sentido tenemos que ese plazo ha expirado para la administración, ya que si bien es cierto la orden de fiscalización data de fecha 21/10/2024, las tareas reales de fiscalización iniciaron cuanto menos con el Acta de entrevista de fecha 09/09/2024. En efecto el principio de legalidad es uno de los fundamentos más importantes en el ámbito del derecho administrativo y tiene un papel crucial en la protección de los derechos de los administrados frente al Estado..."

En otro punto **NN** dijo: "...así mismo, los fiscalizadores no han aplicado la rentabilidad financiera por rubro y zona a la hora de hacer el cálculo del IRACIS General 2022, con su implicancia en una eventual multa, atentando contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, habida cuenta que se han aplicado a cientos de contribuyentes el beneficio del cálculo sobre base mixta en cuanto renta determinada..."

"...Que, el Acta Final fue suscrito por testigos inhábiles conforme lo establece el Código Civil del Paraguay, por lo que solicitamos los mismos acudan a brindar declaraciones testimoniales en la etapa probatoria respectiva, prueba que es ofrecida por la presente..." (sic).

En primer término, el **DS2** consideró necesario traer a colación lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su Art. 249 que dicta: "Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer". En este caso no hay inversión de la carga de la prueba ya que la **AT** constató diferencias en sus propias Declaraciones Juradas y registros y **NN** se limitó en señalar y a atacar cuestiones netamente formales y no presentó una sola prueba que justifique la falta de declaración del total de sus operaciones comerciales, así como tampoco la trazabilidad económica con los supuestos proveedores mencionados en los párrafos anteriores.

El **DS2** refirió que no es cierto que el Acta o Informe final sea extemporáneo, lo argüido no encuentra ningún sustento atendiendo que la Orden de Fiscalización fue notificada el 31/10/2024 y el Acta Final fue suscripto el 20/12/2024, entre una y otra fecha existen 36 días hábiles; entonces, el proceso de Fiscalización culminó en plazo por lo que la caducidad invocada deviene improcedente.

En cuanto a aplicar un índice de rentabilidad menor al aplicado por el equipo auditor, el **DS2** refirió que **NN** no presentó otro porcentaje que pruebe que la rentabilidad del sector es inferior a la aplicada. Además, el criterio de la **AT** al respecto, el **DS2** señaló que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector en cuanto al IRE General debido a que el impuesto fue liquido considerando las impugnaciones

de las facturas irregulares que respaldan costos y gastos, así como bienes del activo fijo que no pueden ser consideradas deducibles a los efectos del tributo mencionado, por lo que se procedió de oficio al ajuste del mismo, resultando una diferencia a ingresar en concepto del Impuesto a la Renta Empresarial, de conformidad a lo expuesto en el Informe Final de Auditoría, por lo que el **DS2** consideró correcta la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**, con base a los elementos existentes que permitieron conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma sobre la base cierta, por lo que lo alegado por la sumariada en este punto deviene improcedente.

Respecto a la suscripción del Acta Final por dos testigos, el **DS2** refirió que por imperio de la Ley, el documento elaborado por el equipo auditor de la **GGII** (Acta Final) se encuentra investida de Fe Pública y por sí no causa gravamen alguno a la contribuyente, ya que en ella solo se recogen las irregularidades que fueron observadas durante el proceso de la Fiscalización y da una fecha cierta de culminación a dicho proceso, conforme lo establece el numeral 1) de los artículos 212 y 225 de la Ley y en el presente caso **NN** fue convocada para tomar conocimiento del mismo, según consta a fs. 119 del expediente N° 00, Nota de Comparecencia N° 00 del 18/12/2024 y optó por no concurrir, por lo que la prueba solicitada la cual no fue producida por la contribuyente es inconducente.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, basado en las siguiente circunstancias:

Con relación al supuesto proveedor **XX**, en una primera entrevista informativa efectuada por los auditores de la **GGII** reconoció en su mayoría las transacciones de ventas del listado que le fue puesto a su vista. Sin embargo, constataron que el mismo presentaba inconsistencias con relación a los totales facturados y las **DD.JJ.** presentadas, tampoco se encontraba en el referido listado las facturas emitidas a favor de la contribuyente sumariada, razón por la cual los funcionarios de la **GGII** se constituyeron al domicilio declarado en el RUC, pero el contribuyente no fue localizado en el lugar y los vecinos de la zona no lo conocen. Procedieron a consultar en la Comisaría 8va. por el mismo y los oficiales a cargo manifestaron que el mismo cuenta con orden de captura según la base de datos policial. Así mismo, en la entrevista realizada a la Sra. Ocampo Arminda, quien manifestó ser la hermana del contribuyente, afirmó que este actualmente se encuentra trabajando como delivery en Ciudad del Este.

Con relación a la supuesta proveedora **XX**, mediante una entrevista informativa afirmó que una tercera persona le inscribió en el RUC con la promesa de conseguirle un trabajo, afirmó que se dedica como niñera y limpiadora en una escuela. Negó haber efectuado transacciones comerciales con **NN** ni haber gestionado impresiones de facturas. Por su parte, con relación al Sr. **XX**, mediante entrevista informativa negó haberse inscripto en el RUC, pero que anteriormente formó parte de un comité agrícola y que lo habrían inscripto en aquel entonces. Afirmó que se dedica como pequeño agricultor en una chacra y negó haber emitido facturas a favor de **NN**.

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, mediante una entrevista informativa que les fuera efectuado por los funcionarios de la **GGII** afirmaron que se dedican a otra actividad distinta a las que se les atribuye en los comprobantes supuestamente emitidos por los mismos. Todas estas personas negaron haber efectuado transacciones comerciales con **NN** ni conocer a la misma.

Referente a la supuesta proveedora **XX** mediante entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **GGII** señaló que desconoce los montos y los conceptos de

las facturas puestas a su vista y afirmó que desde que se inscribió en el RUC solo ha emitido 2 facturas que no superaron los Gs. 3.000.000.

Por otra parte, en cuanto a la firma **XX**, mediante entrevista informativa, la Sra. XX, socia de la firma, manifestó desconocer totalmente a la empresa, así como las operaciones comerciales que se les atribuye. En la entrevista efectuada al Sr. XX, socio de la firma, señaló que tenía conocimiento sobre esta, que realizaba actividades comerciales pero que desconoce sobre los bienes y servicios que ofrecía, así como las transacciones comerciales que se les atribuye. Por su parte, la Sra. XX, otra socia de la firma, no reconoció las facturas que le fueron puestos a la vista.

Otro elemento considerado por los auditores de la **GGII** para sustentar que las operaciones comerciales son inexistentes es el hecho de que fueron verificadas las informaciones obrantes en el **SGTM** de los supuestos proveedores comparando las ventas declaradas por los mismos en sus **DD.JJ.** del IVA General con la información correspondiente al Informado Compras, surgiendo inconsistencias muy relevantes respecto a tales operaciones, restando fiabilidad a estas. Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado. En este mismo sentido lo establece el Art. 207 de la Ley al señalar que: "...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".

El **DS2** resaltó que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII**, sin embargo, no demostró que las operaciones comerciales registradas hayan sido efectivamente realizadas por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc.; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que los egresos invocados y respaldados con las facturas irregulares jamás existieron y por ende no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, la sumariada ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y del IRE General de los períodos y ejercicios fiscalizados.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativa del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en sus libros IVA Compras y Egresos facturas de contenido falso, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: "En base a lo expresado precedentemente, se argumenta claramente por que no procedería una

*aplicación de multa por DEFRAUDACION, ya que de recomendar el juzgado Sumarial al Vice Ministro la aplicación de multas por Defraudación, basado en "presunciones de culpabilidad" como lo son los Arts. 173 y 174 entre otras normas citadas, o la utilización de pruebas obtenidas al margen del ordenamiento jurídico, como los fiscalizadores "argumentan" su pretensión de aplicación de sanciones por DEFRAUDACION, estaríamos ante un quiebre constitucional, ya que esas presunciones de culpabilidad se contraponen diametralmente contra el artículo 17 num. 1 de la Constitución Nacional, que consagra la presunción de inocencia en todo proceso sancionador..." (sic).*

El **DS2** expresó que, contrariamente a lo manifestado por la contribuyente, los artículos 173 y 174 de la Ley establecen una presunción en la intención y la presunción de defraudar, lo cual implica que, detectada la infracción, la **AT** pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo durante el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** se limitó a controvertir las actuaciones realizadas previas al Sumario desarrollado.

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y activos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y costos, gastos y activos en el IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el artículo 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019, para el IVA General y para el IRE General, los artículos 8º y 14 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 14, 49 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura. **La continuidad**, por la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, en este caso, la infracción cometida por la contribuyente tuvo sus repercusiones en otros períodos fiscales, **así como la posibilidad de asesoramiento de su alcance**, pues contaba con la obligación de presentar (EE.FF) desde el ejercicio fiscal 2014; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley por un monto total imponible de Gs. 1.777.076.728; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la sumariada presentó parcialmente las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	88.853.836	222.134.590	310.988.426
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	88.853.836	222.134.590	310.988.426
<b>Totales</b>		<b>177.707.672</b>	<b>444.269.180</b>	<b>621.976.852</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIÓNAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/ RES. INTERNA DNIT N° 1541/2025

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS